UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

Expediente de Transparencia: 66/2023
Solicitante: [redacted]

Vista su petición, presentada en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de diciembre de 2023, [redacted] presentó escrito en el que solicita:

> "*1.- Copia del expediente académico de la Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales del alumno D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, cursada en el Real Colegio Universitario María Cristina, centro adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.*
>
> *2.- Copia del expediente académico de la Diplomatura en Estudios Avanzados en Integración Económica y Monetaria Europea del alumno D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón cursada en el Instituto Universitario Ortega y Gasset, centro adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.".*

II-. En aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), el 10 de enero se abrió trámite de alegaciones para el posible afectado, con la consiguiente suspensión del plazo para resolver.

En esta misma fecha se comunicó a la peticionaria dicha suspensión.

III.- Abierto el plazo para las alegaciones y practicadas las notificaciones correspondientes, se han recibido las alegaciones en plazo de D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón que ha manifestado su oposición al acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Documento firmado electrónicamente por Raquel Aguilera Izquierdo - Secretaria General
Fecha: 08/02/2024
[redacted]

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

Segundo. - La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información relativa a dos expedientes académicos de estudios cursados en centros adscritos a la UCM, por lo que esta universidad dispone de ellos y es, por tanto, competente para resolver la presente solicitud.

Tercero. – La solicitante pide acceso a la copia de los expedientes académicos de los estudios realizados por D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, en concreto el correspondiente a la Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales y a la Diplomatura en Estudios Avanzados en Integración Económica y Monetaria Europea, ambos de estudios cursados en centros adscritos a la UCM.

En primer lugar, es necesario delimitar a qué se refiere con expediente académico. De su petición se infiere que no se trata del expediente administrativo, en el que constan todas las actuaciones administrativas de un estudiante en el paso por la Universidad, si no que la peticionaria se interesa por la relación de asignaturas cursadas por D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón y la calificación obtenida en cada una de ellas.

Esta relación, a la que comúnmente se denomina expediente académico, se refleja en el Certificado Académico Personal de cada estudiante.

Así delimitado el objeto, tenemos que señalar, en primer lugar, que solo cabe expedir este Certificado a petición del estudiante en cuestión. Además, la expedición de un certificado, al igual que la de un título, supone imponer una obligación de hacer a la administración, en este caso a la UCM.

Así lo señaló expresamente el Consejo e Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su RT 0025/2020. En concreto, se señalaba que: "*la solicitud de certificados se regula en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto (BOE núm. 190, de 6/08/2010), sobre expedición de títulos universitarios oficiales. Asimismo, indica que, si bien ese real decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado, por esa expedición de títulos* "se entiende y aplica a los actos comprensivos de los mismos", *es decir a los certificados que solicita la reclamante.*

El artículo 14 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, establece que "Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una determinada titulación oficial, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título ante el órgano competente de la universidad en la que hubiera finalizado aquellos*".* De igual modo, el apartado segundo de ese artículo dispone que, completado el expediente antes referido, "*la Universidad expedirá una certificación supletoria provisional que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, en tanto no se produzca su expedición material. Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente y el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales, y será firmada por el Rector*".

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

De acuerdo con este artículo la expedición de títulos y certificados corresponde al interesado, sin que, a juicio de este Consejo, la reclamante pueda ostentar esa condición. A esta circunstancia debe unirse la circunstancia de que la emisión de certificados se realiza para dar fe de determinados hechos, lo que implica la ejecución material de una actividad, una obligación de hacer, que excede el contenido del derecho de acceso a la información pública, como ha indicado este Consejo en numerosas ocasiones; sirvan de ejemplo las RT/0027/2019 o la RT/0169/2019. En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada en este punto, puesto que información aportada por la UCM resulta suficiente en relación con lo solicitado y acorde con lo establecido en la LTAIBG".

Este razonamiento es conocido por la peticionaria, puesto que ella misma fue la reclamante que dio lugar a la resolución citada.

Cuarto. – Una vez establecido que no cabe el acceso al Certificado Académico Personal de D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, se debe determinar si es posible proporcionar la información solicitada en otro formato, esto es, mediante la mera comunicación de las asignaturas cursadas y las calificaciones obtenidas.

Para ello es necesario evaluar si la debida protección de datos personales impide el acceso a dicha información, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 15 de la Ley 19/2013.

La información solicitada no afecta a datos especialmente protegidos, recogidos en el apartado primero del artículo 15 de la Ley 19/2013, cuyo acceso requiere previsión legal o consentimiento expreso del afectado, ni tampoco a datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la UCM, cuyo acceso se prevé de manera general en el segundo punto del citado artículo 15, es necesario realizar la ponderación prevista en el tercer apartado del artículo 15.

Cabe reseñar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 10/2019, la información sobre la titulación o formación académica de un alto cargo es objeto obligado de publicidad activa, puesto que permite conocer su grado de cualificación como parte sustancial de su proyección y relevancia institucional, información que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado en la información curricular del Presidente del Gobierno.

Si, como es evidente, el Presidente del Gobierno es una persona de relevancia pública, resulta razonable el interés general en comprobar la veracidad de los datos académicos que son conocidos y que se han hecho públicos por la persona afectada, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa, arriba mencionada.

Distinta es la consideración que merecen aquellos otros datos académicos que no son públicos, ya que no es legalmente exigible que lo sean, ni han sido voluntariamente puestas a disposición del público, ni tampoco se requieren para acceder al cargo ocupado.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE MADRID

Además, la información solicitada no contribuye a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones, al control de su actividad o de la asignación de los recursos públicos, que es el objeto de las normas de transparencia

Por lo tanto, en este caso la ponderación debe resolverse a favor del derecho del afectado a la protección de datos de carácter personal frente al interés público en conocer esta información.

Quinto. – Finalmente, en su escrito de alegaciones el afectado recuerda la finalidad de la Ley 19/2023, tal como se recoge en su Exposición de Motivos: "*Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*."

Concluye manifestando su oposición al acceso, señalando que: "… *el acceso a los expedientes académicos completos no parece que sirva al cumplimiento de las citadas finalidades que persigue la Ley, al tratarse de información tanto anterior como ajena a la condición del cargo público que desempeño*".

Las razones expuestas coinciden sustancialmente con las recogidas en el anterior Fundamento jurídico, por lo que no parece necesario incidir en ellas, prevaleciendo, como se ha indicado, el derecho a la protección de los datos personales del afectado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud**.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponer reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)
Raquel Aguilera Izquierdo